

Fórmula tipo LL = Obras de edificios con muros de fábrica

$$K_t = 0,39 \frac{H_t}{H_o} + 0,06 \frac{E_t}{E_o} + 0,10 \frac{C_t}{C_o} + 0,08 \frac{S_t}{S_o} + 0,16 \frac{Cr_t}{Cr_o} + 0,06 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

Fórmula tipo M = Obras de edificios con estructuras de hormigón armado.

$$K_t = 0,38 \frac{H_t}{H_o} + 0,07 \frac{E_t}{E_o} + 0,12 \frac{C_t}{C_o} + 0,11 \frac{S_t}{S_o} + 0,10 \frac{Cr_t}{Cr_o} + 0,07 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

En cuyas fórmulas los símbolos empleados significan:

- K_t = Coeficiente de revisión para el momento de ejecución t .
 K_o = Índice de coste de la mano de obra en la fecha de licitación.
 H_t = Índice de coste de la mano de obra en el momento de ejecución t .
 E_o = Índice de coste de la energía en la fecha de licitación.
 E_t = Índice de coste de la energía en el momento de ejecución t .
 C_o = Índice de coste del cemento en la fecha de licitación.
 C_t = Índice de coste del cemento en el momento de la ejecución t .
 S_o = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de licitación.
 S_t = Índice de coste de materiales siderúrgicos en el momento de la ejecución t .
 L_o = Índice de coste de ligantes bituminosos en la fecha de licitación.
 L_t = Índice de coste de ligantes bituminosos en el momento de ejecución t .
 Cr_o = Índice de coste de cerámicos en la fecha de licitación.
 Cr_t = Índice de coste de cerámicos en el momento de ejecución t .
 M_o = Índice de coste de la madera en la fecha de licitación.
 M_t = Índice de coste de la madera en el momento de la ejecución t .

Artículo segundo.—Los resultados de la aplicación de las fórmulas anteriores a los contratos de obras del Ministerio de Obras Públicas serán analizados el treinta y uno de diciembre del año en curso, a los efectos de la ratificación o revisión reglamentaria de las fórmulas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las instrucciones pertinentes para la elección de la fórmula o conjunto de fórmulas tipo aplicables a cada contrato, para la inclusión de las cláusulas de revisión en los casos que proceda y para regular su utilización en la revisión de los precios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
 JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 223/1964, de 30 de enero, por el que se aprueba un plan general para la creación de nuevos Institutos Laborales.

La Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, que trazó las bases de la Enseñanza Media y Profesional, establece que los Centros de este ramo docente (Institutos Laborales) serán creados por el Ministerio de Educación Nacional en colaboración con las Corporaciones y Organismos locales, en razón de las necesidades técnicas de la vida nacional y de las peculiaridades económicas de las distintas zonas españolas, a base de un plan de distribución de estos Centros, que será aprobado por Decreto.

Con arreglo al plan general de distribución y creación de Institutos Laborales, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se han puesto en funcionamiento hasta un total de noventa y cuatro establecimientos estatales de esta clase, distribuidos entre las distintas modalidades Agrícola-ganadera, Industrial, minera, Marítimo-pesquera y Administrativa, según las peculiaridades económicas de la comarca en donde radican.

Aprobado por las Cortes Españolas el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, procede la ejecución de una nueva etapa, a realizar dentro del cuatrienio mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, siguiendo iguales directrices, pero teniendo en cuenta además la implantación del Bachillerato Laboral Superior creado por Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, así como las Enseñanzas Femeninas, cuyo plan de estudios se aprobó por Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete en el mayor número posible de Institutos Laborales ya en funcionamiento, así como en los futuros a que este Decreto se refiere.

Por lo expuesto, visto el parecer del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el plan de creación de nuevos Centros de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Laborales), redactado por el Ministerio de Educación Nacional según la base tercera de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el cual será ejecutado con arreglo al Plan de Desarrollo Económico y Social, a través de los ejercicios mil novecientos sesenta y cuatro/sesenta y siete, y abarca la creación de uno de dichos Centros, de la modalidad correspondiente, en cada una de las localidades que a continuación se citan:

A) De modalidad Agrícola-ganadera:

Almonte (Huelva); Aranjuez (Madrid); Caspe (Zaragoza); Consuegra (Toledo); Dalías (Almería); Fuenteovejuna (Córdoba); Granadilla (Tenerife); Jaca (Huesca); La Bañeza (León); Naval Moral de la Mata (Cáceres); Olot (Gerona); San Clemente (Cuenca); Santa María del Páramo (León); Tomelloso (Ciudad Real); Villalón de Campos (Valladolid); Villanueva de los Infantes (Ciudad Real), y Villaviciosa (Oviedo).

B) De modalidad Industrial-minera:

Almodóvar del Campo (Ciudad Real); Arucas (Gran Canaria); Benavente (Zamora); Cartaya (Huelva); Coín (Málaga); Jerez de los Caballeros (Badajoz); La Roda (Albacete); Madrid-Entrevías; Madrid-Puente de Vallecas; Mora de Ebro (Tarragona); Mora de Toledo (Toledo); Mota del Cuervo (Cuenca); Motril (Granada); Nájera (Logroño); Portillo (Valladolid); Quintanar de la Orden (Toledo); Ripoll (Gerona); Sarria (Lugo); Sigüenza (Guadalajara); Tarancón (Cuenca); Tárrega (Lérida); Torrente (Valencia); Orjiva (Granada).

C) De modalidad Marítimo-pesquera

Denia (Alicante) y Vinaroz (Castellón).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que, a propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, pueda cambiar la modalidad, tanto de los Centros hoy en funcionamiento como de los a crear según el artículo anterior, cuando resulte más conveniente a los intereses de la enseñanza.

Artículo tercero.—Se autoriza igualmente al Ministerio de Educación Nacional para que, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social implante, también a propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, los estudios del Bachillerato Laboral Superior en la especialidad de mayor interés, según la economía de la comarca, así como de los estudios femeninos, en el mayor número posible de Centros de Enseñanza Media y Profesional hoy en funcionamiento y en los previstos en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—La puesta en funcionamiento de los Centros detallados en el artículo primero y de los grados superiores y estudios femeninos en cualesquiera Institutos Laborales, se llevará a efecto siguiendo los trámites de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social; y, sin perjuicio de la colaboración de las Corporaciones y Servicios previstos en la base quinta de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y en las disposiciones que la desarrollan, así

como de las donaciones que el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional acepte de toda persona individual o colectiva que desee contribuir a ello, la financiación se hará con cargo al crédito que figura consignado en el Capítulo ochocientos, artículo ochocientos diez, número funcional trescientos cuarenta y seis, de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que estime necesarias en ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 224/1964, de 30 de enero, sobre creación de un Patronato encargado de velar por la conservación del lugar conocido por «Vila Vella», de Tossa (Gerona).

En el litoral mediterráneo, y en el centro de la porción del mismo conocida hoy mundialmente por Costa Brava, existe la población de Tossa (Gerona), con una costa acantilada superior en algunos puntos a los ciento cincuenta metros, que goza de un paisaje sumamente pintoresco por su rica vegetación, sus calas y playas.

En la colina allí existente que, adentrándose en el mar, forma parte del cabo de Tossa, se agrupa un núcleo urbano que se remonta a la época romana y que posteriormente constituyó una plaza fortificada, rodeada de muros flanqueados de altas torres redondas, que todavía subsisten en parte. Este recinto es conocido con la denominación de «Vila Vella» (Ciudad Vieja), para distinguirlo de aquellas otras construcciones urbanas hechas ya en la llanura y que en conjunto forman la población de Tossa.

La «Vila Vella», por su belleza, por lo bien conservados que se encuentran parte de los muros y de sus torres redondas, fué declarada Monumento Nacional; pero dentro de su recinto aún subsisten casas y otras ruinas dignas de mejor conservación y restauración, y terrenos que son susceptibles de edificación.

La conveniencia de encauzar debidamente cuantas construcciones se lleven a cabo dentro de «Vila Vella», así como el promover y orientar cuantas iniciativas se produzcan en defensa de ese Monumento Nacional, de su perspectiva y conservación, y, en lo posible, restauración de las ruinas allí existentes, aconsejan la constitución de un Patronato, a quien se le confiarán las pertinentes atribuciones para la mejor conservación de «Vila Vella» y utilización de los terrenos enclavados en la misma.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de 1964,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato de «Vila Vella» con la misión de promover, recoger y trasladar a los Organos y Autoridades competentes de la Administración cuantas iniciativas de todo orden sean convenientes a la mejor conservación y ordenación urbana del lugar conocido por «Vila Vella», de Tossa (Gerona), y al cumplimiento, en lo que a dicho lugar se refiere, de las prescripciones contenidas en las disposiciones vigentes sobre el Tesoro Artístico Nacional.

Artículo segundo.—Del referido Patronato será Presidente nato el Gobernador civil de la provincia de Gerona, sir perjuicio de la preeminencia que sobre el mismo corresponde al Ministro de Educación Nacional o al Director general de Bellas Artes, si asiste a la reunión.

Además formarán parte del Patronato las siguientes personas:

Presidente en funciones: el Presidente de la Diputación.

Vicepresidente primero: la persona que por su vinculación al lugar y demás condiciones idóneas sea designada por el Ministerio de Educación Nacional.

Vicepresidente segundo: el Alcalde de Tossa.

Vocales:

El Comisario de la IV Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

El Delegado de Bellas Artes en la provincia de Gerona.

El Párroco de Tossa.

El Arquitecto de la Zona de dicho Servicio.

El Arquitecto de Urbanismo de la provincia.

El Arquitecto municipal de Tossa.

El Delegado provincial de Excavaciones Arqueológicas.

El Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo.

El Ingeniero-jefe de Obras Públicas.

El Ingeniero-jefe de la Delegación de Industria.

El Ayudante de Marina de la Demarcación.

El Ingeniero-jefe del Distrito Forestal de Gerona.

Dos Concejales del Ayuntamiento de Tossa, designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Ayuntamiento.

Dos vecinos de reconocido arraigo, designados, igualmente, por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Ayuntamiento.

Secretario: el del Ayuntamiento de Tossa.

Artículo tercero.—El Director general de Bellas Artes podrá convocar y presidir el Patronato siempre que lo estime oportuno y, por su parte, el Patronato pondrá en conocimiento de dicha superior Autoridad la fecha en que haya de celebrarse sesión, y le remitirá copia del acta de la misma.

Del mismo modo, el Patronato remitirá a la aprobación del Ministro de Educación Nacional los correspondientes proyectos de distribución de los créditos que le sean asignados.

Artículo cuarto.—Las atribuciones y competencias del Patronato se extienden a toda la zona conocida por «Vila Vella», o sea, toda aquella superficie que venía cercada por las murallas, cuyos restos todavía existen.

Artículo quinto.—El Patronato, en el plazo de dos meses, a partir de su constitución, redactará los Estatutos o Reglamentos por los que deba regirse, y los someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las órdenes complementarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 225/1964, de 30 de enero, sobre constitución de Tribunales Especiales para la concesión del Certificado de Estudios Primarios

El Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de abril) determina los requisitos para la obtención del Certificado de Estudios Primarios establecido por la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Por Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de cinco de septiembre), artículo octavo, se ha dispuesto que para facilitar la obtención del Certificado pueda la Inspección de Enseñanza Primaria, con la periodicidad que sea precisa, organizar las pruebas correspondientes previstas en dicho Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho para los aspirantes al Certificado de Estudios Primarios que hayan rebasado la edad de escolaridad primaria obligatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones para el examen de los aspirantes al Certificado de Estudios Primarios que hayan rebasado la edad de escolaridad obligatoria podrán constituirse por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria, conforme a las normas de este Decreto o, en lo no previsto en el mismo, a las del de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en todos los Centros (cuarteles, empresas, internados de cualquier clase, etc.) en que a juicio de aquellas Inspecciones exista número suficiente de aspirantes. En todo caso, la constitución de estas Comisiones se hará siempre a petición de los Jefes o Directores de las Instituciones o establecimientos de que se trate.

Artículo segundo.—Las Comisiones examinadoras que se constituyan en aplicación del artículo anterior estarán integradas por el Inspector provincial de Enseñanza Primaria de la Zona, como Presidente; el Jefe o Director de la Institución o establecimiento, o persona en quien delegue, y el Capellán de la Institución o, a falta de éste, otro sacerdote que designe la Enti-